

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.283 · 1985

LEY 10.283

Boletín Oficial, 30 de julio de 1985 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.283

LEY 10283

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°. En todo complejo habitacional que construya el Gobierno de

la Provincia

de Buenos Aires, por sí o por medio de organismo descentralizado, se procederá a la reserva de un diez (10) por ciento de las unidades habitaciones con destino a su eventual adjudicación a Jubilados o Pensionados.

ARTÍCULO 2°. A los fines de acceder a la adjudicación de las unidades referidas en el artículo 1°, los postulantes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Cumplimentar los recaudos generales aplicables y vigentes en materia de adjudicaciones.

b) Tener constituido matrimonio.

c) En defecto del requisito anterior, conformar relación concubinaria estable y continuada durante un plazo de cinco (5) años al momento de la solicitud, extremo que deberá acreditarse mediante la respectiva información sumaria judicial.

ARTÍCULO 3°. También podrá postularse al beneficio que estatuye el artículo 1°, aquel jubilado o pensionado que sin encuadrarse en lo preceptuado en los incisos b) y c) del artículo 2°, tuviere hijos o nietos menores de edad, a su exclusivo cargo.

ARTÍCULO 4°. Si finalizado el plazo general estipulado para la recepción de solicitudes, no se encontrare cubierto el porcentaje reservado, las unidades habitacionales excedentes se incorporarán automáticamente al plan general de adjudicaciones.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 10.283. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).